Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

20000034141472
Zona

CA Sala II

Fecha de emisión de la Cédula:26/febrero/2020

Sr/a:ESTRELLA DEL CARMEN YLIA ODILE MILLET

Domicilio:27319602122

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

20000034141472
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II - sito en TALCAHUANO 550 PB

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **11 / 2019** caratulado:
PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: VIVIANA. DI MEGLIO, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

20000034141472

11/2019 "PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de febrero de 2020.- MVD

Y VISTO; CONSIDERANDO:

1. Que la demandada interpuso a fs. 143/145 vta., recurso de revocatoria contra la resolución de fs. 136/138 en la que se declaró la caducidad de la instancia, con costas.

Expuso que la resolución apelada sólo declaró la perención del recurso por ella incoado.

Añadió que la pretensión del legislador al imponer la obligación de oficiar a la Procuración del Tesoro, atribuida por la ley 25.344 y su decreto 1116/00, fue establecer el deber de comunicar la iniciación de causas contra el Estado Nacional a cargo del Tribunal de oficio o la parte actora o su letrado, por lo que consideró que no se encontraba bajo su responsabilidad.

Por tanto consideró que la resolución cuestionada es arbitraria y adolece de exceso ritual manifiesto y que le causa gravamen irreparable, por lo que solicitó sea dejada sin efecto la caducidad decretada.

2. Que sin perjuicio de advertir que las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no son, en principio, susceptibles de revocatoria, en virtud del carácter definitivo que revisten, salvo cuando se trata de enmendar un evidente error de hecho, debe señalarse que mediante providencia de fs. 126, le fue específicamente impuesta tal carga a su parte, la que no fue oportunamente atacada, por lo que teniendo en cuenta que la preclusión procesal impide que se replanteen aspectos del litigio que en su momento no merecieron cuestionamientos, la misma se encuentra firme y consentida (confr. fs. notificación de fs. 126 vta.), por lo que corresponde rechazar el planteo formulado.

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE**: rechazar la revocatoria impetrada por la parte demandada en relación a la caducidad de la instancia.

Regístrese y devuélvase.

MARIA CLAUDIA CAPUTI
(según su voto)

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

La Dra. María Claudia Caputi dijo:

Que, sin perjuicio de que sigo manteniendo el criterio expresado por la suscripta a fs. 136/138, considero que tanto quienes integramos el Tribunal, como, asimismo, las partes, debemos estar al hecho de que lo decidido en el decisorio impugnado ha resultado por mayoría. Frente a tales circunstancias, he de coincidir con mis distinguidos

Fecha de firma: 20/02/2020
Alta en sistema: 26/02/2020
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#33060683#255518937#20200218121747522

colegas de Sala, en cuanto a que las resoluciones del tipo de la de fs. 136/138 no son susceptibles del remedio intentando, tal como adecuadamente se expresa en el considerando 3º del voto antecedente, cuyos términos hago propios.

Bajo las condiciones descriptas, y dejando expresada la salvedad que acaba de señalarse, estimo que cabe el rechazo de la revocatoria deducida. **ASI VOTO**.

MARIA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 20/02/2020
Alta en sistema: 26/02/2020
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#33060683#255518937#20200218121747522